

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX 00303  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0197/2016

## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil diecisiete.-----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0197/2016**, instruido en contra del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, con Registro Federal de Contribuyentes **al Eliminada**, por hechos ocurridos cuando se desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia en la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y,-----

## RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/7537/2016 del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A", en suplencia del Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente CG DGAJR DQD/D/261/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Contralor Interno en la citada Junta; oficio que obra a foja 100 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 99 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1772/2017 del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el veinte del mismo mes y año; documental que obra de la foja 271 a la 273 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual el ciudadano **Malek Contreras Rivero** compareció a declarar, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 289 a la 294 del expediente citado al rubro.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

## CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al punto TERCERO, párrafo cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto CUARTO de los Transitorios del "Decreto por el

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.





que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Malek Contreras Rivero** se hizo consistir en la siguiente: -----

"Usted, al haber ocupado el cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el quince de abril del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios



que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Malek Contreras Rivero** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

- 1.- Que el ciudadano **Malek Contreras Rivero** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Malek Contreras Rivero** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Malek Contreras Rivero** tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) Copia certificada del Nombramiento por Tiempo Fijo con número de folio 08/16 del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela, Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, su nombramiento como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la citada Junta, por el periodo del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis, con un sueldo bruto de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.); documental pública, visible a foja 88 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fungió como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del entonces Distrito Federal.-----

b) Con la declaración del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, efectuada en la audiencia de ley del dos de mayo de dos mil diecisiete, llevada ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en el apartado "Antecedentes Laborales" manifestó que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Departamento en la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal...", audiencia visible de la foja 289 a 294, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que durante la época de los hechos irregulares que presuntamente se atribuyen al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, fungía como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del entonces Distrito Federal.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, se



desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1772/2017 del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mismo que obra de la foja 271 a 273, la conducta atribuida se hizo consistir en que:-----

"Usted, al haber ocupado el cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el quince de abril del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:--

a) Si el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en relación con la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses Inicial, y si el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, al desempeñarse como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debía observar lo señalado en los citados ordenamientos.-----

b) Si como se establece, el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, en su calidad de Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal,

ahora Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el cuatro de mayo de dos mil dieciséis. -----

c) Si el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, en su calidad de Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al presentar su Declaración de Intereses el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, infringió lo dispuesto por el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), resulta procedente realizar el análisis de la normatividad que regula en materia de Declaración de Intereses de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que a continuación se realiza el mismo: -----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

\*PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse. -----

Por otra parte, la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, establece lo siguiente:-----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

\*Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas que ingresen a la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y ocupen **puestos de estructura u homólogos**



por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. --

En ese orden de ideas, se debe demostrar si se configura la obligación del ciudadano **Malek Contreras Rivero** en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de realizar la declaración de conflicto de intereses, señalada en los preceptos normativos señalados en el párrafo precedente.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en el considerando Cuarto de la presente resolución, que en el momento de los hechos el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, fungió como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, también es necesario determinar si el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

#### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 2º.** La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. -----

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.-----

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.-----

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.-----

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal. --

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, se encontraba adscrito a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cual de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se trata de un órgano desconcentrado, adscrito directamente a la Jefatura de Gobierno, tal y como se desprende de la transcripción del que a continuación se realiza: -----

#### LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 70.-** La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La autonomía



operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de los recursos que obtenga de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley y no así de recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyas partidas de gasto y disposiciones normativas no le son aplicables. Su gasto de operación y las normas para ejercerlo serán las que establezca el Consejo Directivo, con vista a los ingresos estimados y al programa general de trabajo que se apruebe, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 81 de esta Ley. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, fungió como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal, para que por ello estuviere obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

Ahora bien, si el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, en términos del Nombramiento por Tiempo Fijo con número de folio 08/16 del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 88 de autos del expediente que se resuelve, se estableció que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban percibía mensualmente la cantidad bruta de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) menos la retenciones correspondientes; debe señalarse que en la página web de la Contraloría General de la Ciudad de México, con dirección electrónica <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/>, en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General del Distrito Federal, establece que del periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, el ingreso bruto mensual de un puesto de Contralor Interno "A" era la cantidad de \$51,874.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que en atención a dicho monto, el puesto de Jefe de Departamento del ciudadano que nos ocupa, es homólogo al de un Contralor Interno en razón de la percepción mensual. -----

Por lo anterior, es claro que el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, al fungir como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ocupaba un puesto de Estructura, por ende estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; cabe señalar que el hecho de que se obtengan datos de los portales de Internet no implica que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración el dato obtenido que se encuentra expuesto en el portal de la cita Secretaría, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una*



*página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.* -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osomo Arroyo. -----

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente el servidor público **Malek Contreras Rivero**, al ostentar el cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, estaba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días siguientes al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por ser la fecha de su ingreso al servicio público, los cuales fenecieron el día quince de abril de dos mil dieciséis, y no lo hizo toda vez presentó la declaración de intereses hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen el plazo legal y los servidores públicos que deberán presentar su Declaración de Interés. -----

---- II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada del nombramiento por tiempo fijo con número de folio 08/16 del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, documento signado por el Licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, que fue nombrado como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la citada Junta, por el periodo del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis, con un sueldo bruto de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.); documental pública visible a foja 88 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fungió como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la declaración de intereses, en la que se indica "...DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la **Declaración de Intereses: Inicial** --- Datos de la persona servidora pública u homóloga: **MALEK CONTRERAS RIVERO**--- Fecha de Envío electrónico: 04/05/2016..."; documental visible a foja 74 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el cuatro de mayo de dos mil dieciséis. -----

3. Copia certificada del oficio CG/CIJAP/133/2016 del veinte de abril de dos mil dieciséis, en el cual el Licenciado Javier Antonio Escalera Leandro, Contralor Interno en la Junta de Asistencia Privada, le informa al Licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que: "Por medio del presente me permito informar a Usted, sobre el personal de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que a la fecha no han presentado la Declaración de Intereses siendo estos: (...) el Lic. **Malek Contreras Rivero**, quien estuvo adscrito a la Presidencia ..."; documental pública, visible de a foja 1 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que se informó al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que al veinte de abril de dos mil dieciséis el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada, no había presentado su Declaración de Intereses.-----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, al fungir como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses Inicial el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de éste apartado, se aprecia que el citado ciudadano laboró en la referida Junta a partir del **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis** y que presentó su declaración de intereses inicial el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; situación que corroboró dicho ciudadano en su audiencia de ley celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete, en el que indicó lo siguiente: "...si presenté la declaración de intereses en la fecha del citatorio de mérito, pensando que contaba con sesenta días para presentarla (...) por error involuntario confundí la fecha de presentación de la Declaración de No Conflicto de Intereses..." así como con lo informado por parte del Contralor Interno en la Junta de Asistencia Privada.-----

Por lo expuesto se concluye que el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, al desempeñarse como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial, incumplió el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece:-----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

**PRIMERO.- (...)**

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

De igual forma, infringió la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en la que se establece:-----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de



ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lo anterior es así, ya que la normatividad transcrita señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que **ingresen a un puesto de estructura** u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; supuesto normativo que no cumplió el ciudadano **Malek Contreras Rivero** al fungir como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que al ocupar un puesto de estructura, tenía la obligación en términos del párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el quince de abril de dos mil dieciséis, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esto es diecinueve días después a lo establecido, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tener por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Malek Contreras Rivero** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento por tiempo fijo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual hacen del conocimiento del ciudadano **Malek Contreras Rivero** su designación como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de lo que se colige que el ciudadano **Malek Contreras Rivero** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones que como servidor público tenía. -----



---- III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el dos de mayo de dos mil diecisiete; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

**'AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate'. -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. El ciudadano **Malek Contreras Rivero**, señala que presentó su Declaración de Intereses de forma extemporánea debido a la confusión que le generó que para la presentación de la Declaración Patrimonial contaba con sesenta días para su presentación; al respecto, es de señalar que lo argumentado es inoperante y por ende no desvirtúa la imputación que se analiza en el presente asunto, ya que el hecho de que haya tenido confusión en la fecha de la presentación de la declaración, no lo exime de la obligación que como servidor público debía de cumplir máxime si el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, es muy explícita al señalar que: "La persona que **ingrese a un puesto de estructura u homologo** deberá presentar declaración de intereses **dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público**"; de lo que se desprende que es a partir del ingreso a un puesto de estructura u homologo cuando nace la obligación de presentar la Declaración de Intereses, la cual se debe de realizar dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso y no de sesenta, por lo expuesto, es evidente que por tratarse de ordenamientos de carácter público, su desconocimiento no exime a ningún servidor público de llevar a cabo su cumplimiento. -----

2. Por último, el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, alegó que por el corto periodo laboral, de manera involuntaria realizó extemporáneamente la Declaración de No Conflicto de Intereses, por lo que solicita a esta Autoridad no aplicar sanción alguna y eximirle de responsabilidad, al no haber perjuicio ni daño a la Junta y/o al Gobierno del Distrito Federal; **sobre el particular**, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones determina que lo solicitado no es procedente en el asunto que por esta vía se resuelve, ya que si bien es cierto que con la conducta imputada no se causó daño o perjuicio alguno, también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas. -----

---- IV. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. La instrumental de actuaciones, misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe fehacientemente la presunta responsabilidad administrativa señalada al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, siendo importante mencionar que



no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que la oferente realice un perfeccionamiento de la misma, así como que aporte medios de convicción idóneos que administrados entre sí generen un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo; en virtud de que la misma por sí sola no tiene vida propia para que resulte procedente, por lo que es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----

Al respecto, es menester señalar que en su aspecto legal el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la irregularidad del citatorio que se atribuyó, en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la referida irregularidad imputada al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, que genere un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo, toda vez de que es necesario que se precisen los elementos que sirvan de base para acreditar el hecho que se pretende probar, por lo que dichos medios de prueba resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada al oferente, por el hecho de que no basta enunciar las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se consideren medios de prueba idóneos; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Sirven para robustecer lo antes mencionado las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben: -----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. -----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen *los supuestos de la presunción*". -----

---- V. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Malek Contreras Rivero**, al desempeñarse como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, al presentar su Declaración de Intereses el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esto es diecinueve días después de la fecha en que debió presentarla. -----



----- VI. Individualización de la sanción. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza. -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Malek Contreras Rivero** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que presentó su Declaración de Intereses de forma extemporánea el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el quince de abril de dos mil dieciséis; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad, con instrucción de Maestría, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el ciudadano de nuestra atención en el desahogo de la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el dos de mayo de dos mil diecisiete, diligencia visible de la foja 289 a la 294 de autos del expediente en que se actúa, de las que se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Malek Contreras Rivero** fungió como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento por tiempo fijo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, documento signado por el Licenciado Carlos Leonardo Madrid Varela, Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, visible a foja 88. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 165 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5793/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. -----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Malek Contreras Rivero** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que lo efectuó el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, siendo esto fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el quince de abril de dos mil

- b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



dieciséis.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de un mes como Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, datos que se desprenden de la Audiencia de Ley del dos de mayo de dos mil diecisiete que obra de la foja 289 a la 294 del expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Malek Contreras Rivero**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 165 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5793/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Malek Contreras Rivero**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Malek Contreras Rivero** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Malek Contreras Rivero**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de



acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: .....

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; .....
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; .....
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; .....
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; .....
- V. La antigüedad en el servicio; y, .....
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. ....

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. ....

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el quince de abril de dos mil dieciséis. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ....

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. ....

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 48 y 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. ....

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. ....

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, .....

RESUELVE



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0197/2016

**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Malek Contreras Rivero**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 48 y 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, en el domicilio designado para tal efecto.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Malek Contreras Rivero**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

**SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



~~HECILLADO~~